

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000392 (UT/SADP/23/00021).

Contenido

1.	G	estiones de la Unidad de Transparencia (UT)	. 2
P	٨.	Datos de la solicitud.	. 2
E	3.	Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable	. 2
2.	A	cciones del Comité de Transparencia (CT)	. 3
A	٨.	Convocatoria.	. 3
Е	3.	Sesión del CT.	. 3
C	2.	Competencia	. 3
).	Pronunciamiento de fondo:	. 3
		rálisis de la no procedencia declarada por el OIC, en caso de que la persona solicitante sea	
		rálisis de la no procedencia declarada por el OIC, en caso de que la persona solicitante sea	
E	Ξ.	Qué hacer en caso de inconformidad	18
F	:	Resolución	19



1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- **a. Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. Fecha de ingreso de la solicitud: 7 de febrero de 2023.
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. Folio de la PNT: 330031423000392.
- e. Folio interno asignado: UT/SADP/23/00021
- f. Información solicitada:
 - [...] solicito el acceso de los siguientes Expedientes en su versión pública:
 - 1. INE/OIC/CA/249/2022.
 - 2. INE/OIC/CA/438/2022.
 - 3. INE/OIC/CA/439/2022.

Nota: Adjunto archivo con mi cédula profesional a fin de acreditarme como titular de la información requerida.

Datos Complementarios:

Los expedientes solicitados se ubican en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral. [Sic].

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido será analizado en los considerandos)

El 8 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia (UT) turnó la solicitud a al Órgano Interno de Control (OIC).

Derivado de lo anterior, la UT y el OIC realizaron las siguientes gestiones:

Órgano del INE	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
OIC	08/02/2023	24/02/2023 Extemporánea	Sistema INFOMEX-INE y oficio: INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJ C/080/2023	No procedencia del del derecho (Impedimento legal y obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas). Requiere pronunciamiento del CT

La respuesta del OIC se anexa y forma parte integral de la presente resolución.



2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 28 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 2 de marzo de 2023, se celebró la 10^a Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 3.2 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, clasifique la información o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracciones III y V, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO);13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, incisos iii y v del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales), 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales).

D. Pronunciamiento de fondo:

El CT conocerá respecto a los supuestos expuestos por el OIC, en los que resulta improcedente el derecho de acceso a datos requerido por la persona solicitante:

- Improcedencia en el supuesto de que la persona solicitante sea denunciante en los procedimientos respecto de los cuáles requiere tener acceso; e



 Improcedencia en el supuesto de que la persona solicitante sea denunciado y/o sujeto de investigación en los expedientes de los cuales requiere tener acceso.

Para determinar la no procedencia declarada por el OIC, respecto al acceso a los expedientes requeridos, el CT analizará lo establecido en los artículos 55, fracciones III y V, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 43, fracción III, numerales 1, 3 y 6, incisos iii y v del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales):

- LGPDPPSO:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

ſ...1

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]



- 3. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el Órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguiente al turno, a efecto de que ésta lo notifique al Titular en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores, y éste decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico o bien por medio del procedimiento genérico.
- 6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

v. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]

- Lineamientos Generales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT deberá turnar la solicitud al o los órganos del Instituto que conforme a sus atribuciones puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de improcedencia del ejercicio de los derechos, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.



- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizará los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (OIC) para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

> Turno al órgano del Instituto.

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud UT/SADP/23/00021 al OIC, por ser el órgano competente para atender la misma, ya que en términos de lo establecido en los artículos 487 y 490 incisos j), k), l, m) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1 incisos p), w) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el OIC tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto.
- Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en caso de faltas administrativas graves, remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Conforme a las disposiciones citadas, el OIC es el órgano en el INE competente para investigar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio Instituto, entre otras facultades.

Aunado a lo anterior, toda vez que la persona solicitante requirió las copias certificadas de expedientes de investigación en materia de responsabilidades administrativas, este CT advierte que el OIC cuenta con atribuciones para atender la solicitud materia de la presente resolución.



Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 8 de febrero de 2023, la UT turnó la solicitud al OIC, quien el 24 de febrero del mismo año, mediante oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/080/2023, declaró la improcedencia del ejercicio de acceso a datos personales relacionados con los expedientes de investigación en materia de responsabilidades administrativas requeridos.

En ese sentido, no pasa desapercibida por este CT la respuesta extemporánea por parte del OIC, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.

Declaración de improcedencia por el OIC.

Respuesta OIC

[...]

Por tanto, en caso de que el particular se encuentre en el supuesto referido en el inciso b) **no es procedente darle acceso a un expediente de investigación**, pues actualiza lo previsto en el artículo 55, fracciones III y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que en términos de los artículos 116, fracción II, 193, fracción I, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al denunciado se le considera parte hasta que, en su caso, la autoridad substanciadora lo emplace como presunto responsable.

[...]

Con base en lo anterior, es claro que la ley no prevé que los denunciados puedan intervenir en la etapa de investigación, sino hasta que se les reconoce el carácter de presunto responsable, en la etapa de procedimiento; situación que guarda lógica con la naturaleza de la materia de responsabilidades administrativas, toda vez que de permitir su intervención en la etapa de investigación se verían obstaculizadas las estrategias de investigación que decidan implementarse, incluso podría verse manipulado los elementos o materiales probatorios.

[...]

Con base en lo expuesto, es inconcuso que la negativa de darle acceso a expedientes de investigación a las personas involucradas en los hechos investigados (indiciadas) o que sospechan que son investigadas, no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de tener acceso a dicha información, máxime que, la información obtenida en la investigación es estrictamente reservada, incluso para el denunciado, hasta en tanto se le reconozca la calidad de imputado y sea citado a comparecer, es decir, la persona investigada en materia de responsabilidades administrativas podrá ejercer su derecho de conocer el expediente de investigación para ejercer su garantía de audiencia hasta que se le reconozca su calidad de Presunto Responsable (Imputado) una vez iniciado el procedimiento de responsabilidades administrativas.



Respuesta OIC

Aunado a ello, no debe pasar inadvertido que, si bien, dentro de la información relativa a asuntos en materia de responsabilidades administrativas existen secciones de información que podría constituir datos personales, ello no implica que todo el contenido de los expedientes relacionados con dicha materia constituya por sí mismo un dato personal, ya que estos no solo se componen de los datos personales de servidores públicos o de particulares, sino también de diligencias, hechos, estrategias de investigación, entre otros, que no precisamente tienen que ver con un dato personal.

Por tanto, en caso de que el particular se encuentre en el supuesto de ser una persona denunciada, se informa que, no es procedente el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales en los términos que solicita, pues, actualiza lo previsto en el artículo 55, fracciones III y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, solicito que, por su conducto, se sirva someter la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO, en el caso de que el particular sea denunciado, al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales de su competencia, con fundamento en los artículos 55, fracción V, 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 43, fracción III, punto 6, del Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, conviene resaltar que este Órgano Interno de Control, en atención a diversas solicitudes de acceso a datos personales, cuyo tema es similar al presente, invocó el mismo impedimento, el cual fue confirmado mediante las resoluciones números INE-CT-R-PDP-0007-2021 INE-CT-R-PDP-0008-2021 INE-CT-R-PDP-0009-2021, por el Comité de Transparencia del INE.

Ahora bien, en caso de que el particular se encuentre en el supuesto referido en el inciso a), la petición formulada no podría ser atendida por esta vía, en virtud de que, como se ha expuesto en párrafos anteriores, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los denunciantes pueden intervenir en los asuntos en materia de responsabilidades administrativas cuando (i) la autoridad investigadora califique los hechos denunciados, lo cual se le informará mediante notificación, y (ii) cuando la autoridad substanciadora le reconozca el carácter de parte, en los casos en los que la resolución pueda afectar al denunciante, por tanto, se actualiza lo previsto en los artículos 55, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 43, fracción III, punto 6, inciso iii) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales, toda vez que la ley no prevé que el denunciante pueda tener acceso al expediente de investigación en cualquier etapa en la que se encuentre, sino hasta que se le notifique la calificación de los hechos denunciados o en su caso, se le considere parte del procedimiento de responsabilidades administrativas.

No obstante, se informa que, tal como se mencionó al inicio del presente oficio, la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control, puede brindarle atención a los denunciantes a través de los medios de contacto que haya proporcionado en su denuncia o de manera personal en las oficinas de la autoridad investigadora, para que puedan conocer de la atención que se le haya dado a su denuncia.

[...]



Respuesta OIC

En consecuencia, de conformidad con el artículo 43, fracción III, apartado 6, incisos iii) y v), del Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, **no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales por esta vía**, por lo que solicito que, por su conducto, se sirva someter la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO, en el caso de que el particular sea denunciante, al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales de su competencia, con fundamento en los artículos 55, fracción V, 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 43, fracción III, punto 6, del Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.

[...]

Al respecto, el OIC señaló que, para que una persona que refiere estar relacionada con un expediente de investigación tenga acceso a este, debe tenerse en consideración lo siguiente:

- a) La autoridad investigadora del Órgano Interno de Control brinda atención a los denunciantes a través de los medios de contacto que hayan proporcionado en su denuncia o de manera personal en las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas, ubicada en Periférico Sur No. 4124, Torre Zafiro II, piso 2, Col. Jardines del Pedregal C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, en un horario de las 9:00 a 18:00 horas, por lo que, los denunciantes en todo momento pueden conocer de la atención que se haya dado a su denuncia, a través de tales vías.
- b) El marco constitucional y legal en materia de responsabilidad administrativa en ningún momento sujeta a la autoridad investigadora a notificar la integración del expediente de investigación a la persona denunciada, siendo que, las personas servidoras públicas involucradas con hechos o conductas que den inicio a dicho expediente, una vez que se formule el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa tendrán acceso a las constancias, al ser emplazados al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa por la autoridad competente (Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas), con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹ tratándose de la verificación de evolución patrimonial, y que en todo caso queda a la potestad de la autoridad investigadora requerir a la persona verificada para allegarse de mayor información.

¹Artículo 38. Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las Secretarías o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.



En ese sentido, este CT analizará la no procedencia declarada por el OIC relativa a ambos supuestos; es decir, en caso de que la persona solicitante tenga la calidad de denunciante, o bien, de denunciado o sujeto de investigación, para lo cual, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

Para la imposición de sanciones por faltas administrativas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) prevé en los artículos 94 al 229, dos etapas, la de investigación y la de substanciación, conforme a lo siguiente:

- INVESTIGACIÓN: El Titulo Primero, artículos 94 al 110, de la ley, distingue claramente cuál es la etapa de investigación, en cuya etapa se prevén los siguientes aspectos.
 - (i) La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
 - (ii) Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.
 - (iii) Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave
 - (iv) Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa
 - (v) La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.
- SUBSTANCIACIÓN: El Titulo Segundo, artículos 111 al 229, de la ley, distingue claramente cuál es la etapa de substanciación, en cuya etapa se prevén los siguientes aspectos.
 - (i) La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual se pronunciará sobre su admisión.



- (ii) Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: la Autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable, el particular señalado como presunto responsable y los terceros a quienes pueda afectar la resolución que se dicte, incluido el denunciante.
- (iii) En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial.
- (iv) El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.
- (v) Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos.
- (vi) Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.
- (vii) La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable.

D.1. Análisis de la no procedencia declarada por el OIC, en caso de que la persona solicitante sea denunciante.

El OIC señaló que, en caso de que la persona solicitante se encuentre en el supuesto de ser denunciante, la petición formulada no podría ser atendida por la vía de acceso a datos personales, en virtud de que, de conformidad con la LGRA, los denunciantes pueden intervenir en los asuntos en materia de responsabilidades administrativas cuando:

- la autoridad investigadora califique los hechos denunciados, lo cual se le informará mediante notificación, y
- la autoridad substanciadora le reconozca el carácter de parte, en los casos en los que la resolución pueda afectar al denunciante.

Por tanto, se actualiza lo previsto en los artículos 55, fracción III, de la LGPDPPSO; y 43, fracción III, punto 6, inciso iii) del Reglamento de Datos Personales, toda vez que la LGRA no prevé que el denunciante pueda tener acceso al expediente de investigación en cualquier etapa en la que se encuentre, sino hasta que se le notifique la calificación de los hechos denunciados o en su caso, se le considere parte del procedimiento de responsabilidades administrativas.

El CT advierte que resulta aplicable el criterio que sostiene el Poder Judicial de la Federación en su tesis I.12o.A.1 A (11a.), señalado por el OIC en su respuesta, el cual establece lo siguiente:



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPEDIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD².

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de darle acceso a los expedientes físicos, cuyo origen son las denuncias que interpuso en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Juez de Distrito estimó que el denunciante no es parte en la etapa de investigación, por lo que no se le otorga la posibilidad de tener acceso a los expedientes; inconforme, promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Con base en la tesis transcrita se advierte que, en efecto, la participación del denunciante en la investigación se encuentra limitada a exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas, y en su caso, para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

No obstante, el OIC señaló que, la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control, puede brindarle atención **a los denunciantes** a través de los medios de contacto que haya proporcionado en su denuncia o de manera personal en las oficinas antes señaladas para tal efecto, a fin de conocer de la atención que se le haya dado a su denuncia.

² Registro digital: 2023879, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.12o.A.1 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3410, Tipo: Aislada



En consecuencia, de conformidad con los artículos 55, fracciones III y V de la LGPDPSO y 43, fracción III, numerales 3 y 6, incisos iii) y v), del Reglamento de Datos Personales, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales por esta vía, por lo que, este CT:

Confirma la no procedencia por la vía de acceso a datos personales declarada por el OIC, en caso de que la persona solicitante sea denunciante.

D.2. Análisis de la no procedencia declarada por el OIC, en caso de que la persona solicitante sea el denunciado.

El OIC señaló que, en caso de que la persona solicitante se encuentre en el supuesto de ser denunciado, no es procedente darle acceso a un expediente de investigación, pues actualiza lo previsto en el artículo 55, fracciones III y V, de la LGPDPPSO, toda vez que en términos de los artículos 116, fracción II y 193 de la LGRA, los cuales se transcribe a continuación, al denunciado se le considera parte hasta que, en su caso, la autoridad substanciadora lo emplace como presunto responsable:

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

[...]

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

[...]

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

[...]

Con base en lo anterior, la ley no prevé que los denunciados puedan intervenir en la etapa de investigación, sino hasta que se les reconoce el carácter de presunto responsable, en la etapa de procedimiento; situación que guarda lógica con la naturaleza de la materia de responsabilidades administrativas, toda vez que de permitir su intervención en la etapa de investigación se verían obstaculizadas las



estrategias de investigación que decidan implementarse, incluso podrían verse manipulados los elementos o materiales probatorios.

Sirven de sustento los criterios que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal respecto a que la negativa y/u omisión de la autoridad investigadora de permitir el acceso a la investigación a una persona que no ha sido citada a comparecer, ni ha sido objeto de un acto de molestia con el carácter de imputada que evidencie que la persona tiene el carácter de persona imputada, no generan un perjuicio real y actual a sus derechos subjetivos; criterios que son aplicables a la materia de responsabilidades administrativas por pertenecer al derecho administrativo sancionador, resultando aplicable -en lo conducente- el criterio medular sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), señalado por el OIC en su respuesta, el cual establece lo siguiente:

"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR". En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones; a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como procedimientos por eiemplo. con los sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Respecto a lo anterior, el OIC citó en su respuesta, el criterio que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito en su



jurisprudencia, respecto a negar el acceso al expediente de investigación a una persona denunciada que no ha sido reconocida como presunto responsable en el procedimiento:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD³. Hechos: Los Plenos de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al sostener distintas líneas argumentativas para determinar si fue correcto o no el desechamiento de plano de una demanda de amparo promovida por una persona que sospechaba tener el carácter de persona imputada en una investigación, ello sin que previamente se le haya detenido o citado a comparecer. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto para desechar de plano la demanda relativa, cuando se promueve contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a una persona que no ha sido detenida ni citada a comparecer, ni ha sido objeto de un acto de molestia con el carácter de imputada y sólo aduce sospechar que tiene esa calidad. Justificación: Esta Primera Sala ha reconocido a los imputados el derecho de acceder a la carpeta de investigación para una mejor planificación de su defensa. Asimismo, este Alto Tribunal ha destacado la importancia que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigación inicial, el cual consiste en que los datos que recabe la Representación Social se deben mantener reservados al público en general, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación. En dichas circunstancias, para darle funcionalidad al sistema, se ha determinado que los registros de la carpeta de investigación se tendrán reservados hasta tanto no exista un acto de molestia concreto que evidencie que la persona tiene el carácter de persona imputada, esto es, que haya sido detenida, citada a comparecer o bien, sujeta a un acto de molestia encaminado a recabar su entrevista. Así, en los supuestos en los que una persona promueve una demanda de amparo indirecto contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitirle el acceso a la carpeta de investigación, pero del escrito de demanda y sus anexos sólo se advierte la mención de tener una sospecha o temor de ser investigado y, además, no se observa la existencia de un acto de molestia concreto (detención u orden de comparecencia), entonces, lo procedente será desechar de plano la demanda de amparo, ello de conformidad con los artículos 5o., fracción I, 61, fracción XII y 113 de la Ley de Amparo. La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación, en ese sentido, se considera

³ Registro digital: 2025272, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 95/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2817, Tipo: Jurisprudencia



que la parte quejosa tiene sólo un interés simple, el cual deriva en una causal de improcedencia indudable y manifiesta. **Finalmente, se insiste en que es de toral importancia que no se pierda el sigilo dentro de la investigación**, por lo que el Juez de amparo deberá ser cuidadoso de revisar las constancias para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa.

De las jurisprudencias transcritas, en lo medular, se tiene que:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigación inicial y mantenerla reservada, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación, incluso de la persona investigada hasta en tanto no se le conozca el carácter de imputada.
- La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación.
- La información obtenida en la investigación es estrictamente reservada hasta que al denunciado se le reconozca la calidad de imputado y este sea citado a comparecer.
- Procede darle acceso al expediente de investigación a la persona que se le haya reconocido el carácter de imputada a partir del inicio del procedimiento, pues hasta ese momento, la negativa de acceso al expediente materializa la afectación a sus derechos subjetivos, no así en la fase de investigación.
- La fase de investigación concluye cuando se formule imputación a la persona investigada, lo que implica el cambio de calidad, de indiciado (investigación) a imputado (procedimiento).

Con base en lo expuesto, la persona investigada en materia de responsabilidades administrativas podrá ejercer su derecho de conocer el expediente de investigación para ejercer su garantía de audiencia hasta que se le reconozca su calidad de presunto responsable (imputado) una vez iniciado el procedimiento de responsabilidades administrativas.

Por tanto, en caso de que la persona solicitante se encuentre en el supuesto de ser una persona denunciada, no es procedente el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales en los términos que solicita, pues, actualiza lo previsto en el artículo 55, fracción V de la LGPDPPSO.

Aunado a lo anterior, sirven como precedente, las resoluciones números INE-CT-R-PDP-0007-2021, INE-CT-R-PDP-0008-2021 e INE-CT-R-PDP-0009-2021, emitidas por este CT.



En virtud de lo anterior, este CT concluye lo siguiente:

- El OIC se encuentra facultado para prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves.
- No es posible atender lo requerido por la persona solicitante, toda vez que, en la investigación por irregularidades administrativas, el o los servidores públicos presuntamente responsables que incurran en responsabilidad frente al Estado, aún no son considerados parte en dicha etapa, por lo que, al señalar dicha información, el solicitante podría obstaculizar las labores de investigación realizadas por el OIC.
- El otorgar el acceso a los expedientes motivo de la presente resolución afectaría las acciones implementadas durante el procedimiento de investigación por irregularidades administrativas de servidores públicos presuntamente responsables, o particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.
- Los presuntos responsables serán parte del procedimiento de responsabilidad administrativa una vez que se concluyan las investigaciones correspondientes, y el presento responsable será notificado para dar inicio al procedimiento.
- El ejercicio de los derechos ARCO es improcedente cuando estos obstaculicen actuaciones administrativas.

Lo anterior guarda congruencia con la improcedencia declarada por el OIC, ya que si bien, el acceso a datos personales es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la LGPDPPSO, las acciones del OIC están enfocadas a investigar y sancionar actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia principios que rigen el desempeño de las funciones de los servidores públicos.

En este sentido, el proporcionar la información solicitada, es decir, la expedición de copias certificadas de los expedientes requeridos por la persona solicitante, sin que, en su caso, este haya sido notificado del inicio de algún procedimiento, podría provocar una obstaculización de las funciones que tiene encomendadas el OIC.



En consecuencia, en términos de los artículos 55, fracción V y 84, fracción III de la LGPDPPSO, 43, fracción III, numeral 6, inciso iii y v del Reglamento de Datos Personales, este CT:

Confirmar la improcedencia declarada por el OIC, en caso de que la persona solicitante sea el denunciado.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción VI y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

La persona titular podrá acompañar al recurso de revisión, las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del INAI.



Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*; 53, párrafo segundo, 55, fracciones II y III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

F. Resolución

Primero. Se **confirma** la declaración de improcedencia del derecho declarada por el OIC, respecto a la expedición de copias certificadas de los expedientes requeridos por la persona solicitante, conforme al apartado **D** de la presente resolución.

Segundo. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y, al órgano del Instituto (OIC), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de marzo de 2023.

Autorizo: JLF I	Superviso: JMOM	Elaboro: AMSS
	-Inclúvase la Hoia	de Firmas debidamente formalizada



"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000392 (UT/SADP/23/00021).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de marzo de 2023.

Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia		
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante suplente del Comité de Transparencia		
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia		